

solicitud en el proceso de radicación 46/2022

gladys eugenia ardila rangel <gladys_gear@hotmail.com>

Mié 17/08/2022 9:15 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;freddy orlando gelvez manosalva <frudo09@yahoo.com>

buenos días favor confirmar recibido gracias

Sra.

Juez 4ª de Familia de Bucaramanga

J04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: proceso sucesorio de Hermes Villamizar
Ríos, con radicación 00046-00 de 2022

Muy respetada Sra. Juez:

En relación a su auto del 11 de los corrientes en este asunto, me permito solicitarle delantadamente que ¹se sirva aclararlo y/o adicionarlo en el sentido de precisar la data a partir de la cual el reconocimiento de la “compañera permanente” Sra. Navas Serrano produce “efectos” jurídicos cuanto de la causa mortuoria del epígrafe, a la par que ²le depreco revocar el requerimiento --oficioso-- para que esta dama se pronuncie en relación de sus apetencias, en materia de gananciales o de porción conyugal.

Lo último² Sra. Juez, es una decisión del resorte exclusivo del “cónyuge” o “compañero marital” (según el caso), que para el evento es bien discutible como adelante se verá.

De acuerdo a la normatividad aplicable, es evidente que le corresponde al agraciado; y no al Juzgado, tomar esa determinación antes de la oportunidad del art. 501 del C.G.P., al punto que si no hace uso de esa opción, se “entiende” que reclama gananciales, lo que también significa que el requerimiento oficioso efectuado por Su Señoría, le estaría cercenando la oportunidad laxa de ley que para “su” opción, tienen estos personajes.

Así las cosas, su oficiosidad no debe comprender la señalada conminación actual, y

Lo primero¹, por cuanto la inscripción de la escritura 5116 del 10 de octubre de 2016 de la Notaria 5ª de Bucaramanga que contiene las declaraciones de unión marital de hecho y de

sociedad patrimonial que pudieron haber hecho la Sra. Navas y don Hermes Villamizar en ese Despacho Notarial, **solamente fueron inscritas en el registro civil de nacimiento de los respectivos enterantes a comienzos del mes de septiembre del año 2021**, es decir, luego del 4 de julio del año 2021, día en que murió el varón de esa relación fáctica en la que tanto se afinsa su decisión.

Pues bien: si el art. 107 del Decreto 1260 de 1970 señala que “ningún hecho o acto o providencia relativo al estado civil (...) sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino después de la fecha del registro o inscripción”, a fe que providencia del 11 de agosto/22, contraviene abiertamente esa disposición al tornar en retroactivas las anotaciones que solamente se efectuaron --insisto y pueden verse en los registros civiles de nacimiento acompañados-- en el mes de septiembre de 2021; y, me refiero a los registros de estado civil de nacimiento de don Hermes y la señora Navas, que es donde proceden esas anotaciones de ESTADO CIVIL.

Además H. Juez, al reconocer atemporalmente en esta causa a la Sra. Navas, señala INDIRECTAMENTE su oficina tal “acto notarial” haría fe contra los descendientes del varón; quienes para la hipótesis en estudio, son “terceros” (con respecto de esa declaración), en la que por supuesto **se atienen: al igual que todo el conglomerado social, a la oportuna inscripción en el registro civil de las personas**, realidad que para este asunto no ocurrió ni siquiera dentro de la vida del causante de que aquí se trata.

Por establecido se tiene que la situación de una unión marital de hecho, es de estado civil, y que en ese “tema” no sólo está interesada la sociedad colombiana sino el orden público, por lo que **no haber inscrito a tiempo ese “acto” declaratorio los comparecientes de la mencionada escritura 5116**, si bien no desconoce esa objetividad, si hace que **sus efectos solamente se produzcan desde la fecha de la anotación hacia el futuro**.

Lo apuntado aquí en el sucesorio lleva a considerar que la unión marital de hecho no es oponible a mis clientes y/o significa que

las anotaciones de septiembre de 2021, no tienen incidencia para tener por cierta esa situación para el sucesorio; y, muchísimo menos, que su consecuencia de sociedad patrimonial sea operante; **todo ello, visto y ponderado con relación a lapsos anteriores a la muerte del causante.**

Por lo indicado Sra. Juez, le solicito tener en cuenta que también le ruego reponer el reconocimiento generalizado de la Sra. Rosmira Navas Serrano en esta foliatura: revisando el punto para este sucesorio; y/o, en su lugar señalar que lo así reconocido solamente tiene efecto jurídico para después de haber sido inscrito el “acto” en los libros del estado civil de la mencionada señora Navas Serrano y del causante de autos.

Renuevo mi interés hacia el retiro del requerimiento oficioso primeramente comentado, con apoyo en la preceptiva del art. 495 del C.G.P., tarea de la cual disiento por completo de lo mandado, al no estar esa posibilidad dentro de sus facultades oficiosas.

En subsidio apelo respecto del reconocimiento que se efectúa al ítem SEGUNDO de la parte resolutive de su auto del once de agosto/22, siendo obvio que entonces ya no serían procedentes sus homólogos TERCERO, CUARTO Y QUINTO

De la Sra. Juez, con toda consideración



Gladys Eugenia Ardila Rangel
Abogada